

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor la presente acción constitucional que correspondió por reparto. Se solicita medida cautelar. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 04 de septiembre de 2019



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0870

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANA CECILIA LEMOS BECERRA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00226-00

Buga - Valle, cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la solicitud de tutela reúne los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, sumado a que la accionante prestó el juramento de rigor estatuido en el inciso 2º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

También se vinculará, sin que medie providencia, aquella persona natural o jurídica de derecho público o privado que tenga alguna relación fáctica o jurídica de cara a los hechos y pretensiones invocadas.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicita la suspensión del acto administrativo denominado Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca emitido por la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, hasta tanto no se resuelva de fondo la petición incoada por la accionante.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, determina que desde el momento de la presentación de la solicitud, cuando el juez de tutela expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho fundamental, podrá *“dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos, todo de conformidad con las circunstancias del caso”*.

Una decisión de tal sentido es previa a la sentencia de tutela y, por consiguiente, la adopción de la misma, además de la necesidad y de la urgencia, exige, de una parte, que la amenaza o vulneración de un derecho fundamental resulte fácilmente apreciable y, de otra, que de no procederse a la suspensión de un acto ilegal y lesivo, se cauce un perjuicio irremediable.

De la lectura de los hechos y de la revisión del expediente, se tiene que la parte accionante solicitó como medida provisional la suspensión de los efectos de la Convocatoria No. 437 de 2017 hasta tanto sea resuelta la presente acción de tutela.

Frente a la solicitud anterior, debe advertirse que, si bien la actora invoca las razones o motivos que justifican las medidas de esa naturaleza, esto es, la imposibilidad del acceso a un cargo público por concurso de méritos, no reviste la urgencia y la inmediatez que caracteriza a este tipo de decisiones, razón por lo cual no se accederá a la misma.

En el presente asunto, para la verificación de los fundamentos fácticos se requiere de un análisis no solo de las pruebas arrimadas por la parte actora, sino las que en su oportunidad aduzca la parte accionada, que permitan concluir una amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de la tutelante. Más aún, el citado artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, al hablar sobre la procedencia de la medida cautelar señala que la medida se justifica por la urgencia, que impone el proteger de manera inmediata el derecho fundamental presuntamente vulnerado, circunstancia que no se observa en el caso en cuestión.

Además, no debe desconocerse que la acción de tutela es un mecanismo ágil y preferente que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. Por consiguiente, lo pretendido en la solicitud de medida provisional, será objeto de la sentencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de tutela contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC con sujeción a lo dispuesto en la Constitución Nacional de 1991 y Decreto 2591 de 1991, de forma preferente y sumaria, para lo cual se pondrán los demás asuntos que conoce este Juzgado.

SEGUNDO: VINCULAR a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER; y de ser necesario, aquella persona natural o jurídica de derecho público o privado que tenga alguna relación fáctica o jurídica de cara a los hechos y pretensiones invocadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE inmediatamente este auto por el medio más expedito a la parte actora, accionada y vinculadas.

CUARTO: TÉNGASE como pruebas y haciendo uso de su facultad legal decreta como pruebas para ser apreciadas al momento de resolver este asunto, las siguientes:

4.1 Las documentales aportadas con la solicitud inicial.

4.2 LIBRAR oficio a los accionados y a la vinculada para que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación REMITAN un informe detallado y completo sobre este asunto, y la réplica de la acción instaurada.

4.3 PRACTICAR las pruebas decretadas de manera preferente e inmediata, para lo cual las partes deberán prestar la mayor colaboración posible.

4.4 De ser necesario, ORDENAR la práctica de la AMPLIACIÓN de la demanda de tutela en audiencia pública (Sentencia T-535 y 583 de 1998).

QUINTO: Se ordena a la Secretaría que cumpla de manera rigurosa y prioritaria, entre otras, las siguientes actuaciones: notificar este auto en la forma ordenada y mantener informado al Juez sobre la actuación desarrollada.

SEXTO: NEGAR la solicitud de medida provisional solicitada por la parte actora de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Sistemas de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que publique en su página Web dentro de la Convocatoria No. 437 de 2017, un aviso sobre la existencia del presente proceso, haciéndole saber a los interesados que, dentro de los dos (2) días siguientes a su publicación y por el medio más expedito, pueden acudir al proceso en procura de sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

ENS